

4) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 371 de 10.10.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de septiembre de 2018 — Bundesverband
Souvenir — Geschenke — Ehrenpreise eV / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea
(EUIPO), Freistaat Bayern**

(Asunto C-488/16 P) ⁽¹⁾

*[Recurso de casación — Marca de la Unión Europea — Procedimiento de nulidad — Marca denominativa
NEUSCHWANSTEIN — Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c) —
Motivos de denegación absolutos — Carácter descriptivo — Indicación de procedencia geográfica —
Carácter distintivo — Artículo 52, apartado 1, letra b) — Mala fe]*

(2018/C 399/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Bundesverband Souvenir — Geschenke — Ehrenpreise eV (representante: B. Bittner, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) (representantes: D. Botis, A. Schifko y D. Walicka, agentes), Freistaat Bayern (representante: M. Müller, Rechtsanwalt)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Bundesverband Souvenir — Geschenke — Ehrenpreise eV.

⁽¹⁾ DO C 6 de 9.1.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de septiembre de 2018 (petición de decisión
prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — Salzburger Gebietskrankenkasse y
Bundesminister für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz**

(Asunto C-527/16) ⁽¹⁾

*(Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CE) n.º 987/2009 — Artículos 5 y 19,
apartado 2 — Trabajadores enviados a un Estado miembro distinto de aquel en que el empleador ejerce
normalmente sus actividades — Expedición por el Estado miembro de origen de certificados A1 tras el
reconocimiento por del Estado miembro de acogida de la sujeción de los trabajadores a su régimen de
seguridad social — Dictamen de la Comisión Administrativa — Emisión indebida de los certificados A1 —
Constatación — Carácter vinculante y retroactivo de dichos certificados — Reglamento (CE) n.º 883/
2004 — Legislación aplicable — Artículo 12, apartado 1 — Concepto de persona «enviada en sustitución
de otra persona»)*

(2018/C 399/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes en casación: Salzburger Gebietskrankenkasse y Bundesminister für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz

con intervención de: Alpenrind GmbH Martin-Meat Szolgálató és Kereskedelmi Kft, Martimpex-Meat Kft, Pensionsversicherungsanstalt y Allgemeine Unfallversicherungsanstalt

Fallo

- 1) El artículo 5, apartado 1, en relación con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en la redacción que le dio el Reglamento (UE) n.º 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010, debe interpretarse en el sentido de que los certificados A1 expedidos por la institución competente de un Estado miembro al amparo del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1244/2010, vinculan no solo a las instituciones del Estado miembro en que se ejerza la actividad sino también a los tribunales de este mismo Estado miembro.
- 2) El artículo 5, apartado 1, en relación con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1244/2010, debe interpretarse en el sentido de que los certificados A1 expedidos por la institución competente de un Estado miembro al amparo del artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1244/2010, vinculan tanto a las instituciones de seguridad social como a los tribunales del Estado miembro en que se ejerza la actividad mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos, aun cuando las autoridades competentes de ese último Estado miembro y del Estado miembro en que se ejerza la actividad hayan elevado el asunto a la Comisión Administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social y esta haya llegado a la conclusión de que los certificados habían sido emitidos indebidamente y de que procedía retirarlos.
- 3) El artículo 5, apartado 1, en relación con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1244/2010, debe interpretarse en el sentido de que los certificados A1 expedidos por la institución competente de un Estado miembro al amparo del artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1244/2010, vinculan tanto a las instituciones de seguridad social como a los tribunales del Estado miembro en que se ejerza la actividad, en su caso con efecto retroactivo, aun cuando los certificados únicamente se hayan expedido después de que el segundo Estado miembro hubiera determinado la sujeción del trabajador en cuestión al seguro obligatorio con arreglo a su legislación.
- 4) El artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1244/2010, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un trabajador enviado por su empleador a otro Estado miembro para realizar un trabajo sea sustituido por otro trabajador enviado a su vez por otro empleador, ha de considerarse que el segundo se ha «enviado en sustitución de otra persona» a efectos de esa disposición, de modo que no podrá acogerse a la norma particular establecida en la disposición para seguir sujeto a la legislación del Estado miembro en que su empleador ejerza normalmente sus actividades.
- 5) No es relevante a este respecto la circunstancia de que los empleadores de los dos trabajadores de que se trate tengan su domicilio social en el mismo Estado miembro o en su caso mantengan vínculos personales u organizativos.

⁽¹⁾ DO C 14 de 16.1.2017.